RADICADO:	080014053004-2021-00807-01
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE:	ALFONSO MANUEL CAYÓN MÁRQUEZ y OTRO
EJECUTADO:	CARLOS MIGUEL MANTILLA MERLANO y OTRO

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Suroccidente de Barranquilla, y Cuarto Civil Municipal de la misma ciudad.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación No. 08001-41-89-005-2019-00487-C, seguido ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Suroccidente de Barranquilla, por parte de los señores Alfonso Manuel Cayón Márquez y Telly Armando Bolaño Martínez, contra los señores Carlos Miguel Mantilla Merlano y Michell Estafany Mantilla Merlano; los ejecutantes solicitaron a ese despacho judicial, la "…acumulación de la demanda…" al presente proceso, de otro proceso ejecutivo hipotecario que se sigue en el mismo juzgado y entre las mismas partes, bajo el radicado No. 08001-41-89-005-2019-00457-C.

Ante dicha solicitud de acumulación de demanda, el mentado Juzgado de Pequeñas Causas mediante auto del 19 de noviembre de 2021, consideró que según lo previsto en el artículo 17 del CGP no tenía competencia para tramitarla, por cuanto la sumatoria del valor de las pretensiones de ambos procesos, correspondía a $37.671.000, lo cual excedía el monto de la mínima cuantía que podía conocer, que para el año 2021 era de $36.341.040.

Además, sostuvo que como de conformidad al artículo 27 del CGP, la acumulación de procesos o demandas era uno de los factores por los cuales se podía alterar la competencia de los jueces municipales en los procesos contenciosos; no le quedaba otro camino que remitir ambos procesos al reparto de los jueces civiles municipales de Barranquilla, quienes si tenían competencia para tramitar los asuntos de menor cuantía.

Efectuado el reparto, la solicitud de acumulación de ambos procesos correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, el cual a través de auto del 8 de febrero de 2022, también rehusó asumir el conocimiento de la actuación, planteó el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión a los jueces civiles del circuito para que lo dirimieran.

Lo anterior tras considerar que el ejecutante confunde el trámite con su solicitud de acumulación de demandas, siendo que lo pertinente es efectuar la acumulación de procesos ejecutivos, de lo que se refiere el artículo 464 del CGP. Que por tal motivo, deben es aplicarse las reglas del artículo en mención, al igual que los artículos 149 y 150 de la misma codificación -por remisión normativa-; de los que se desprende que cuando se da la acumulación de un proceso, la competencia estará en cabeza del juez que adelante el proceso más antiguo, salvo que la acumulación corresponda a un juez de superior categoría.

Siendo así, sostiene el aludido Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, que como en este caso ambos Juzgados son de la misma categoría, indistintamente de la competencia por cuantías, lo cierto es que quien debe seguir conociendo el trámite, es el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Suroccidente de Barranquilla, por venir adelantando ambos procesos, incluido por supuesto, el más antiguo.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Para resolver entonces lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a emplear las previas y siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en atención al artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Suroccidente de Barranquilla, y Cuarto Civil Municipal de la misma ciudad.

De conformidad al contenido de las providencias con las que los funcionarios expresan su incompetencia, dable es observar la disparidad de criterios respecto de quien debe conocer el asunto, pues mientras que para la Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Suroccidente de Barranquilla, al tratarse de una acumulación de procesos ejecutivos cuya sumatoria de pretensiones altera la mínima cuantía, convirtiendo la actuación en de menor, es el Juez Municipal y no el de Pequeñas Causas, quien debería seguir conociendo del asunto; por su lado la Juez Cuarta Civil Municipal de Barranquilla, esgrime que la acumulación de esos procesos debe seguir conociéndola el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas en mención, en tanto siguiendo las previsiones del artículo 149 del CGP, en tratándose de acumulación de procesos, la regla general es que el asunto pase a conocimiento del Juez que tramita el proceso más antiguo, salvo que esa acumulación derive en un Juez de superior categoría, lo cual no aplicaría en el presente caso, en la medida a que ambos juzgados son de la misma categoría, es decir, municipales, y que además, el juzgado de originen quien indistintamente la denominación, detenta la calidad de Juez Municipal, viene tramitando ambos procesos, entiéndase también el mas antiguo.

Dicho lo anterior, no queda duda que en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Suroccidente de Barranquilla, se tramitan dos procesos ejecutivos hipotecarios con radicados No. 08001-41-89-005-2019-00457-C y 08001-41-89-005-2019-00487-C, ambos seguidos por los señores Alfonso Manuel Cayón Márquez y Telly Armando Bolaño Martínez, contra los señores Carlos Miguel Mantilla Merlano y Michell Estafany Mantilla Merlano.

En el primer proceso -es decir el más antiguo-, se libró mandamiento de pago el 1 de octubre de 2019, en las sumas de $8.000.000 por concepto de la obligación y $1.296.000 por concepto de intereses moratorios, mientras que en el segundo proceso, se libró orden de pago el 22 de octubre de 2019, por valor de $25.000.000 respecto al concepto de la obligación y, $3.375.000 por intereses moratorios.

Ahora, en el 2021 la parte ejecutante solicitó la acumulación de esos procesos, cuya sumatoria de pretensiones corresponde a $37.671.000, es decir, excediendo en $1.329.960 el valor de la mínima cuantía que para esa anualidad, estaba fijada en $36.341.040, tope hasta el cual según el parágrafo del artículo 17 del CGP, están en principio habilitados para conocer exclusivamente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Efectuada esa explicación, se entiende que la acumulación de ambos procesos ejecutivos haría que su naturaleza ya no sea de mínima cuantía, sino de menor cuantía y, por tanto, pondría la discusión en la órbita de aquellos procesos contenciosos que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia; lo que supondría eventualmente que la actuación por la alteración de ese factor, correspondería a esos jueces, no obstante ello no es así, como pasa a verse.

Nótese que frente a la acumulación de procesos ejecutivos, se sigue lo previsto en el artículo 464 del CGP, el cual plantea que se "…podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común…". Esa misma norma entre otras reglas, estipula en su numeral 4° que la "…solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150…"; es decir, hace una remisión normativa a las disposiciones de "competencia" y "trámite" del capítulo de acumulación de procesos y demandas del Código General del Proceso.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

En lo que interesa a la presente decisión, se tiene entonces que el artículo 149 del CGP, es contundente en señalar que cuando "…alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un **juez de superior categoría**, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo el proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo…". (Negrita fuera del texto).

Armonizada esa norma especial con lo previsto en el artículo 27 del CGP -sobre conservación y alteración de la competencia-, según el cual la "…competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante el juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas…"; se entiende que el juez de categoría municipal -incluido evidentemente también el de Pequeñas Causas- perderá competencia **atendiendo el factor cuantía**, únicamente cuando el asunto por alguna de esas circunstancias, como podría ser la acumulación de procesos o demandas, pase a ser de mayor cuantía, evento en el que se enviará al juez de superior categoría, es decir, al Juez de Circuito.

En esos términos, desde luego no sería válido que al modificarse la cuantía de mínima a menor en el marco de una acumulación de procesos ejecutivos, se remita el asunto por parte de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a un Juzgado Civil Municipal, por cuanto si bien aquellos están habilitados en primera medida para conocer los juicios de mínima cuantía en única instancia, también lo es, que los Jueces Civiles Municipales no son ni pueden entenderse como de superior categoría; motivo más que suficiente para sostener que en la acumulación de procesos, la migración de la mínima a la menor cuantía, no es óbice para que el Juzgado de Pequeñas Causas se considere incompetente, pues se insiste, es una célula judicial que indistintamente su denominación, detenta la categoría de Juez Municipal, caso por el que sus declaratorias de incompetencia frente a la acumulación de procesos, sólo darán lugar cuando ello derive en que la cuantía pase de mínima a mayor, escenario en el que el asunto si seguiría su curso en un estrado de superior categoría como lo es el Juzgado Civil de Circuito, pero no cuando el asunto pase de mínima a menor, en razón a que en la estructura jerárquica jurisdiccional, el Juez Civil Municipal no le sería de superior categoría.

Así las cosas, fácil es concluir, que la acumulación de los referenciados procesos ejecutivos hipotecarios, aun cuando modifique la cuantía, pasándola de mínima a menor, tal cambio no se traduce en una alteración a la competencia del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Suroccidente de Barranquilla, debido a que como quedó visto, esa variación al no haber sido hacia la de mayor cuantía, no abre paso para que el asunto se remita el juez de superior categoría al que alude el artículo 149 del CGP, cuál sería el Juez Civil del Circuito; mucho menos al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, que aun cuando conoce procesos de menor cuantía, evidentemente no es de superior categoría como lo exige la norma en comento, sino que es de la misma categoría a la que pertenece el mentado Juzgado Quinto de Pequeñas Causas.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Suroccidente de Barranquilla, es el competente para conocer la acumulación de los procesos ejecutivos hipotecarios con radicados No. 08001-41-89-005-2019-00457-C y 08001-41-89-005-2019-00487-C, promovidos por los señores Alfonso Manuel Cayón Márquez y Telly Armando Bolaño Martínez, contra los señores Carlos Miguel Mantilla Merlano y Michell Estafany Mantilla Merlano, de conformidad a los motivos consignados.

SEGUNDO: DISPONER en consecuencia, que por Secretaría se remitan de inmediato a ese Despacho Judicial los expedientes, y que se comunique lo resuelto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

AJAR.

Firmado Por:

Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a124f2a3d8b3bc768bbdb9d2f72cfadb3b9873f2d84ddeda74e6959b132f07cc**
Documento generado en 28/06/2022 12:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia